

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO REVISIÓN N.º 335-2018/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. No se aporta razonamiento y el detalle de sentencias constitucionales u ordinarias del Tribunal Supremo que declaren la inconstitucionalidad directa o la no aplicación por esta razón de un concreto precepto penal material. Por lo demás, la sentencia cuestionada da cuenta de los medios de prueba que permiten establecer su culpabilidad.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado DARLING ALEXANDER CANO CHÁVEZ contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, de diez de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete, de tres de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Renzo Israel Navarrete Córdova a doce años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, de dos de agosto de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causa de pedir* específica las causales de prueba falsa, prueba nueva y precepto inconstitucional, establecida en el artículo 439, incisos 3, 4 y 6, del Código Procesal Penal.

∞ Argumentó, en lo específico, que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el arma utilizada era de juguete, por lo que se estaría ante un hurto agravado; que no se motivó acerca de los elementos de prueba para concluir que el delito fue

de robo con agravantes; que es ajeno a los hechos porque no se le encontró bien delictivo alguno; que no se aplicó el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

∞ No se acompañó, al respecto, prueba nueva o alternativa alguna.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad o ilicitud de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita **(i)** variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o **(ii)** que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva –que aporte nuevos datos fácticos que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–, la prueba ineficaz (acreditada esta última con prueba ulterior fehaciente o sentencia firme al respecto) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

∞ El promotor de la acción cuestiona la sentencia recaída en el proceso penal declarativo de condena en base a argumentos jurídicos que destacan una supuesta valoración indebida de los medios de prueba y una incorrecta aplicación de los preceptos penales materiales –menciona que el arma utilizada

es de juguete, pero el Acuerdo Plenario5-2015/CJ-116 incide en el efecto intimidatorio que genera no en la intrínseca peligrosidad del arma—. Además, no se aporta razonamiento y el detalle de sentencias constitucionales u ordinarias del Tribunal Supremo que declaren la inconstitucionalidad directa o la no aplicación por esta razón de un concreto precepto penal material. Por lo demás, la sentencia cuestionada da cuenta de los medios de prueba que permiten establecer su culpabilidad.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible –no se acredita un *error facti* en orden al juicio histórico de una sentencia condenatoria con los documentos presentados con la demanda–.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado DARLING ALEXANDER CANO CHÁVEZ contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, de diez de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete, de tres de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Renzo Israel Navarrete Córdova a doce años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon